

Procedimiento para el registro de marcas. Aplicación del previsto en la Ley de Propiedad Industrial



Escrito por: Rafael Badell Madrid

● Imprimir Documento

PUBLICACIÓN RECIENTE

En decisión del 5 de noviembre de 2008, publicada en el Boletín N° 497, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), con ocasión de la declaratoria sin lugar de la solicitud de suspensión de efectos del Aviso Oficial publicado el 12 de septiembre de 2008, estableció una serie de criterios en relación con situaciones concretas que pueden plantearse en aplicación del régimen jurídico contemplado en la Ley de Propiedad Industrial de , publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° del 10 de diciembre de 1956.

En ese sentido, y por lo que se refiere **al procedimiento para el registro de marcas**, señaló textualmente lo siguiente:

“A los fines de respetar la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el procedimiento a aplicar es el contenido en la Ley de Propiedad Industrial. Su diferencia con el anterior procedimiento contemplado en la Decisión 486 del Régimen común de la Propiedad Industrial no debe ser obstáculo a los fines de respetar la garantía del debido proceso. Todo cambio procedimental exige un proceso de adaptación”.

En decisión del 5 de noviembre de 2008, publicada en el Boletín N° 497, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), con ocasión de la declaratoria sin lugar de la solicitud de suspensión de efectos del Aviso Oficial publicado el 12 de septiembre de 2008, estableció una serie de criterios en relación con situaciones concretas que pueden plantearse en aplicación del régimen jurídico contemplado en la Ley de Propiedad Industrial de , publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° del 10 de diciembre de 1956.

En ese sentido, y por lo que se refiere **al procedimiento para el registro de marcas**, señaló textualmente lo siguiente:

“A los fines de respetar la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el procedimiento a aplicar es el contenido en la Ley de Propiedad Industrial. Su diferencia con el anterior procedimiento contemplado en la Decisión 486 del Régimen común de la Propiedad Industrial no debe ser obstáculo a los fines de respetar la garantía del debido proceso. Todo cambio procedimental exige un proceso de adaptación”.

Así, en aplicación de la normativa consagrada la Ley de Propiedad Industrial (LPI), el registro de marcas comerciales, se realiza por ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), organismo encargado de la tutela de la propiedad intelectual, marcas comerciales y otros signos distintivos. A tal efecto, , el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que *“Todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo de una oficina que se denominará Registro de la Propiedad Industrial”.*

El trámite inicial para el registro de una marca consiste en determinar si el nombre se encuentra ya registrado por algún tercero; para ello, se introduce ante el SAPI, una solicitud de búsqueda en la base de datos de este organismo. Si bien esto no es un requisito de obligatorio cumplimiento, es recomendable efectuar esta búsqueda a los fines de descartar la posibilidad de que existan marcas iguales o similares que impidan el registro.

Comprobada la inexistencia de marcas iguales o parecidas que se encuentren registradas, se procede a comprar, en las instalaciones del SAPI, la carpeta y la respectiva planilla que habrá de ser cuidadosamente rellena a los fines de hacer la solicitud.

El funcionario público que reciba la solicitud verificará que se cumplan los siguientes requisitos: (i) Planilla firmada y con sus respectivos timbres fiscales; (ii) los anexos a la solicitud; (iii) el poder que acredita la representación, en caso que la solicitud se realice por medio de apoderado; y (iv) el recibo de pago de la respectiva tasa de solicitud de registro. Si la solicitud de registro cumple con estos requisitos, el funcionario debe recibirla y asignarle el número de inscripción (Artículo 74 LPI).

Leer más



Imprimir o guardar documento

Suscríbete a nuestro reporte legal.